

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

ELIUT D. MOUNIER
HERNÁNDEZ

Recurrido

KLCE201701399

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A LA2016G0111

Por:
Artículo 5.04 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

El 7 de agosto de 2017, compareció ante nos, el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o la parte Peticionaria) mediante *recurso de certiorari* y nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 6 de julio de 2017, y notificada el 12 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario *desestimó* la acusación en contra del señor Eliut D. Mounier Hernández (señor Mounier Hernández o el Recurrido) al amparo de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso presentado ante nos. *Veamos los hechos procesales pertinentes.*

-I-

El 18 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó *Denuncias* contra el señor Mounier Hernández por infracciones a los Artículos 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 6.01 (Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones) de

la Ley de Armas de Puerto Rico, por hechos ocurridos el 17 de enero de 2015. Según enunciado en las *Denuncias*, en esa fecha, el Recurrido transportaba en su vehículo un arma de fuego, marca HIT POINT FIREARMS, modelo JMP, Calibre 45, color negro y un cargador con cuatro (4) municiones sin poseer licencia para ello.

Luego de celebrada la *Vista* de Regla 6 y haberse determinado causa probable para arresto, la *Vista Preliminar* quedó señalada para el 4 de abril de 2016. No obstante, luego de varias suspensiones atribuibles tanto a la Defensa como al Ministerio Público, el 6 de octubre de 2016, el TPI determinó causa para acusar en ausencia por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. En vista de lo anterior, se señaló el acto de lectura de acusación para el 20 de octubre de 2016 y el juicio para el 28 de noviembre de 2016. Así pues, luego de cuatro (4) suspensiones de la lectura de acusación, el 8 de diciembre de 2016, finalmente, se dio por leída la *Acusación* y el juicio quedó señalado para el 19 de enero de 2017.

Llegada la fecha del juicio, compareció el señor Mounier Hernández, mientras que su representante legal, el licenciado De León Pérez, no compareció por motivos de salud, por lo que se excusó con el TPI. De otra parte, a este señalamiento tampoco comparecieron dos (2) testigos de cargo: la señora Cheska Griselle Román Cordero y el agente Edwin López Hernández. A esos efectos, el foro primario ordenó la citación de ambos testigos de cargo y del representante legal del Recurrido y señaló juicio para el 9 de febrero de 2017. En dicha fecha, solo compareció el Recurrido y el Ministerio Público. Ni el licenciado de León Pérez, ni los testigos de cargo comparecieron, por lo que el TPI ordenó la citación de estos últimos y nuevamente pospuso la celebración del juicio para el 2 de marzo de 2017.

Llamado el caso para juicio el 2 de marzo de 2017, compareció el recurrido con su abogado y el Ministerio Público. El Ministerio Público informó que no estaba preparado para ver el caso, debido a que sus testigos no habían comparecido. Además, solicitó la inclusión de cinco (5) testigos adicionales: Agente Carlos J. Tavares Santiago – Distrito de Isabela; Agente Nelson Hernández – de Servicios Técnicos; Agente Raúl Ortiz Cruz – Ciencias Forenses Agudilla; Benjamín Acosta – Receptor Ciencias Forenses, y Agente Félix Velázquez Solís – Ciencias Forenses. El TPI los permitió. De otra parte, en dicho señalamiento, el Recurrido renunció a juicio por jurado y se acordó que el caso se viera por Tribunal de Derecho. El foro primario señaló la celebración de *Juicio en su Fondo* para el 15 de mayo de 2017.

Así pues, el 15 de mayo de 2017, compareció el Recurrido con su abogado, el Ministerio Público, el Agente Félix López Hernandez y el Agente Carlos Tavares Santiago. El resto de los testigos de cargo no comparecieron. En particular, sobre la testigo Cheska Grisel Román Cordero, el foro primario indicó que no se pudo localizar. En cuanto al Agente Ortiz Cruz, el Ministerio Público informó que recibió una llamada telefónica para excusar a dicho testigo. A pesar del Ministerio Público haber expresado estar preparado para ver el caso sin la presencia de la testigo Román Cordero, el TPI reseñó el juicio para el 6 de julio de 2017. No obstante, el foro primario aclaró que dicho señalamiento era por acuerdo de las partes, ya que era el último día del término de juicio rápido. La Defensa reiteró que no renunciaba a dicho término, por lo que el TPI apercibió al Ministerio Público que tenía que estar preparado con toda la prueba para ver el caso en la fecha antes indicada.

Así las cosas, el 6 de julio de 2017, compareció el Recurrido con el licenciado De León, el Ministerio Público y los siguientes

testigos de cargo: Agente Raúl Ortiz Cruz, Félix Vázquez Solís, ambos de ciencias forenses y el Agente Edwin López Hernández de la Unidad de Violencia Doméstica del CIC de Aguadilla. Los siguientes testigos de cargo no comparecieron: Cheska Grisell Román Cordero, Agente Carlos Tavares Santiago, Agente Nelson Hernández y Benjamín Acosta. Tal como surge de la *Minuta*, el Ministerio Público retiró como testigo a la señora Cheska Grisell Román Cordero. No obstante, informó al TPI que la comparecencia del Agente Carlos Tavares Santiago, quien no estaba presente, era indispensable. Indicó que habían efectuado gestiones para localizarlo, pero que recibió información de que el señor Tavares Santiago estaba enfermo. En vista de lo anterior, el Ministerio Público solicitó comenzar el caso y posteriormente, citar al agente Tavares para que declarara. La Defensa objetó la solicitud del Ministerio Público y solicitó la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal, ya que en dicha fecha vencía el término de juicio rápido. En corte abierta, el TPI declaró *Con Lugar* la petición de la Defensa. En consecuencia, dicho foro desestimó la acusación contra el Recurrido al amparo de la Regla 64 (N)(4) de Procedimiento Criminal por violación al término de ciento veinte (120) días de juicio rápido. El foro primario redujo a escrito su determinación mediante *Resolución*, el 12 de julio de 2017.

Inconforme con lo dictaminado, el 7 de agosto de 2017, el Pueblo presentó ante nuestra consideración el *recurso de Certiorari* que nos ocupa y señala el siguiente error:

Erró el TPI al desestimar el caso al amparo de la Regla 64 (N) de Procedimiento Criminal a pesar de reconocer la existencia de justa causa para interrumpir los términos de juicio rápido y que podía comenzarse el juicio con los testigos presentes.

Posterior a la presentación del recurso, el 16 de agosto de 2017, el licenciado Elmer A. Rodríguez Berríos, abogado de la División de Apelaciones de la Sociedad para Asistencia Legal, presentó *Moción Informativa Urgente*. Mediante dicho escrito, informó a este Tribunal que el *recurso de Certiorari* ante nuestra consideración, se le había notificado como si fuera el representante legal del Recurrido. Sin embargo, aclaró que el señor Mounier Hernández no era su cliente, ni era cliente de la Sociedad para la Asistencia Legal, por lo que entendía que el Procurador General había cometido un error al notificarse el recurso instado.

Examinada la referida moción, el 21 de agosto de 2017, solicitamos la postura del Ministerio Público en un término de tres (3) días. Así pues, el 25 de agosto de 2017, el Pueblo presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual nos informó que había incluido por error e inadvertencia el nombre y la dirección del licenciado Rodríguez Berríos, abogado de la División de Apelaciones de la Sociedad para Asistencia Legal, mas no la del representante legal del Recurrido. Explicó además que el representante legal del Recurrido era el licenciado José M. De León Pérez e incluyó la información de contacto de éste, según surgía del directorio de abogados de la Rama Judicial. Por último, informó que el **22 de agosto de 2017**, luego de percatarse del error, envió copia electrónica del recurso instado al licenciado De León Pérez y acompañó evidencia de dicha notificación.

-II-

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 2017 TSPR 122, 198 DPR ____ (2017); véanse también, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; véase también, *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En cuanto a la notificación de los *recursos de certiorari* a las demás partes, la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 33 establece en su parte pertinente que:

La parte Peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación a los abogados(as) de record, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de estricto cumplimiento [...] La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes [...] (Énfasis nuestro)** 4 LPR Ap. XXII-B R. 33.

En cuanto a los requisitos de notificación, nuestro Tribunal Supremo recientemente expresó que los mismos “no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley.” *Montañez Leduc v. Robinson Santana*,

supra. Además, reiteró que tales requisitos no deben interpretarse inflexiblemente. *Íd.* En este sentido, aclaró que:

... la desestimación solo se debe utilizar como último recurso en casos de incumplimiento de algunas de las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, relativas a los recursos de apelación que no contienen requisitos jurisdiccionales **o de cumplimiento estricto, cuyo incumplimiento impide se le dé seguimiento al recurso o que pueda ser atendido en los méritos.** (Énfasis nuestro) *Íd.* Citando a *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*, 154 DPR 98, 110-111 (2001).

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los foros apelativos no gozan de discreción “para prorrogar tales términos automáticamente.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; véase también, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Íd.*; véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564; véase, además, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). Sobre ello, ha expresado que los tribunales solo podrán eximir a una parte de observar un término de cumplimiento estricto cuando concurren las siguientes (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; véase también, *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132. Por ende, en ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto de forma

automática. *Íd*; véase también, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra.

-III-

Previo a considerar las controversias planteadas en el *recurso de certiorari* que nos ocupa, debemos atender lo alegado por el Pueblo en su *Moción en Cumplimiento de Orden* en cuanto a la notificación del presente recurso. En dicho escrito, el Pueblo admite haber notificado por error e inadvertencia el *recurso de Certiorari* instado ante nos al licenciado Elmer A. Rodríguez Berríos de la División de Apelaciones de la Sociedad para la Asistencia Legal, quien no es, ni ha sido el representante legal del Recurrido. Aclaran que el representante legal del Recurrido es el licenciado José M. De León Pérez y que, habiéndose percatado del tal error, el día **22 de agosto de 2017**, notificaron por vía electrónica a éste último, copia del *recurso de Certiorari* instado.

Según esbozamos, la Regla 33 de nuestro Reglamento requiere que, dentro del término de treinta (30) días dispuesto para la presentación del recurso, la parte Peticionaria notifique a las demás partes el *recurso de certiorari* instado. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo que cualquier incumplimiento debe acreditarse justa causa. En este caso, la parte Peticionaria admitió haber notificado copia del presente recurso al representante legal del Recurrido fuera del término de los treinta (30) días dispuestos para ello. Según el Pueblo, dicho incumplimiento se debió a que notificaron “por error e inadvertencia” a un abogado que no era el representante legal del señor Mounier Hernández. Precisó que una vez se percató del error, enviaron copia electrónica del recurso al representante legal del Recurrido, el día **22 de agosto de 2017**.

Al considerar las razones que expone el Pueblo en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, entendemos que las mismas no constituyen justa causa. Reiteramos que, la acreditación de la

justa causa en el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto “se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Por consiguiente, a pesar de que reconocemos el principio rector de nuestro ordenamiento de que las controversias se atiendan en los méritos, entendemos que en este caso no se nos ha acreditado justa causa en el incumplimiento de la notificación oportuna del recurso al Recurrido. En vista de lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de prorrogar el término establecido en la **Regla 33** de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que carecemos de jurisdicción para considerar en los méritos el presente recurso. En consecuencia, *desestimamos* el recurso presentado ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso instado ante nuestra consideración por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B)(3) y R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones